

**LA JUNTA CENTRAL DE DIRECTORES DE
LA UNIVERSIDAD SALVADOREÑA "ALBERTO MASFERRER"**

CONSIDERANDO:

- I) Que por Decreto Legislativo Número 522, publicado en el Diario Oficial Número 236 Tomo 329 de fecha 20 de Diciembre de 1995, se promulgó la Ley de Educación Superior.
- II) Que el Art. 6 de dicha normativa establece que cada Institución de Educación Superior dentro de su esfera de competencia debe definir el Coeficiente de Unidad de Mérito (C.U.M.).
- III) Que en concordancia con la Ley de Educación Superior, el Art. 70 de los Estatutos de la Universidad aprobados según Acuerdo No. 15-1354 del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Educación, de fecha 17 de Septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial Número 188 Tomo 337, de fecha 10 de Octubre de 1997, incorporó las regulaciones sobre el C.U.M.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores, emite el presente **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL COEFICIENTE DE UNIDAD DE MÉRITO (C.U.M.)**, que se regirá de conformidad con las disposiciones que a continuación se expresan:

CAPITULO I

OBJETO:

- Art. 1- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento administrativo-académico que debe realizarse para que un alumno pueda recuperar su Coeficiente de Unidades e Mérito.
En el curso de este Reglamento, ese Coeficiente se designará por las siglas C.U.M.

CAPITULO II

EL C.U.M. EN LA U.S.A.M.

- Art. 2- El C.U.M. es el cociente de dividir el total de Unidades de Mérito (U.M.) ganadas por un alumno, entre el total de Unidades Valorativas (U.V.) correspondientes a las materias por él cursadas y aprobadas.
- Art. 3- Para que un alumno pueda graduarse en cualquiera de las carreras que la U.S.A.M. ofrece, debe haber obtenido el C.U.M. mínimo establecido en el artículo anterior.

Art. 4- De conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Educación Superior, el C.U.M. es vinculante con los requisitos de graduación; por lo tanto, si un alumno al finalizar su plan de estudios no alcanza el CUM establecido, debe aprobar para graduarse, la o las actividades académicas que establezca el Decano respectivo, de conformidad al procedimiento que se establece en el Capítulo III de este Reglamento.

Art. 5- Requisitos para establecer el C.U.M.

- a) Se tomará en cuenta la nota de aprobación de cada una de las materias cursadas en la Universidad, independientemente del tipo de examen en que la haya aprobado;
- b) No se tomarán en cuenta las materias concedidas por equivalencias.

Art. 6- Habiéndose oficializado las notas de cada ciclo, Administración Académica las hará del conocimiento del Decano, incluyendo la información relativa al estado total o parcial, en que cada alumno ha desarrollado o está desarrollando su C.U.M. a ese momento.

Art. 7- Los Decanos o autoridades competentes por los medios que estimen adecuados, harán del conocimiento de sus alumnos, sus respectivos resultados parciales del C.U.M., a fin de que cada uno pueda llevar su control personal.

Art. 8- Cuando un alumno haya aprobado todas las materias de su plan de estudios, la oficina de Administración Académica notificará el C.U.M. obtenido, tanto al interesado como al Decano respectivo. Si es de 7.00 o superior, el alumno está apto para continuar con cualquier proceso académico o administrativo que le faltare; si por el contrario es inferior, debe someterse al procedimiento establecido en este reglamento, para la recuperación del mismo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DEL C.U.M.

Art. 9- El procedimiento para la recuperación del C.U.M., se aplicará a aquellos alumnos que aún habiendo aprobado todas las materias de su plan de estudios, no alcanzaron el C.U.M. mínimo de 7.00.

Art. 10- En los casos contemplados en el Artículo anterior, el Decano debe emitir un dictamen basándose fundamentalmente, en las materias o áreas de deficiencia académica mostradas por el alumno, pudiendo auxiliarse de todos o algunos de los aspectos siguientes:

- a) Años utilizados para la aprobación de todas las materias de su plan de estudios;

- b) Promedio general de notas; y
- c) Cualquier otro criterio académico que considere conveniente.

CAPITULO IV

DICTAMEN DEL DECANO:

- Art. 11- Habiendo el Decano establecido las deficiencias y el grado de ellas, emitirá su dictamen notificando al alumno en forma personal, las materias o áreas de deficiencia encontradas, así como la obligatoriedad de cumplir cualquiera de las siguientes actividades académicas o combinación de ellas:
- a) Aprobar un examen especial;
 - b) Cursar y aprobar una o más materias del respectivo plan de estudios;
 - c) Efectuar y aprobar uno o más laboratorios con la duración que el Decano establezca; y
 - d) Efectuar y aprobar una o varias actividades clínicas, hospitalarias, trabajos de investigación u otras que se establezcan a criterio del Decano.
- Art. 12- El Decano preparará el dictamen en original y dos copias, correspondiendo el original al estudiante, la primera copia a la oficina de Administración Académica y la segunda para el archivo del Decano.
- Art. 13- El dictamen en original, será entregado de la manera establecida en el artículo 11 de este reglamento, mediante Acta de Notificación que firmarán al respecto y en la que se hará constar la entrega del mismo.
- Art. 14- El alumno dispone de un plazo no mayor de dos años, para aprobar cualquiera de las actividades académicas asignadas por el Decano. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de entrega del Acta de Notificación y recibo del dictamen a que se refiere el Artículo anterior.
- Art. 15- El alumno que apruebe la actividad académica establecida, obtiene el C.U.M. requerido y está apto, previo acuerdo del Decano respectivo, para continuar con cualquier proceso académico o administrativo pendiente. De no ser aprobada, deberá solicitar a su Decano la reasignación de dicha actividad u otra que aquel estime conveniente.
- Art. 16- El alumno, para poder efectuar la actividad académica establecida por el Decano, deberá pagar los derechos que al efecto establezca la Junta Central de Directores.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

- Art. 17- Cualquier situación no prevista será resuelta dentro de los límites de sus respectivas competencias, por el Decano de la Facultad respectiva o por la Junta Central de Directores.

CAPITULO VI

- Art. 18- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 15 de Julio de mil novecientos noventa y nueve.